

Expediente: 1324/18

Carátula: **SORAIRE CRISTIAN GONZALO Y LOPEZ DANIEL ALEJANDRO C/ EQUILIBRIO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 27/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243407983 - SORAIRE, CRISTIAN GONZALO-ACTOR

20249821943 - MUÑOZ, JULIETA-DEMANDADO

20202185925 - BLECKWEDEL, CARLOS ALFREDO-DEMANDADO

20249821943 - EQUILIBRIO S.R.L., -DEMANDADO

20243407983 - LOPEZ, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR

20249821943 - MUÑOZ, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20202185925 - DE LA PEÑA, FELIX RAMON-POR DERECHO PROPIO

20243407983 - ANTONI RAUL EDUARDO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - HEREDEROS, HUGO BRITO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - BRITO, HUGO ROBERTO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1324/18



H103225312268

JUICIO: " SORAIRE CRISTIAN GONZALO Y LOPEZ DANIEL ALEJANDRO c/ EQUILIBRIO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1324/18

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación deducidos por los actores Cristian Gonzalo Soraire y Daniel Alejandro López, por la codemandada Equilibrio SRL y por los letrados Jorge Agustín Muñoz (h) y Félix Ramón de la Peña por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023 en estos autos caratulados: “Soraire Cristian Gonzalo y López Daniel Alejandro c. Equilibrio SRL y Otros s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1324/18, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la la. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 2 y,

RESULTA:

En fecha 14/04/2023 el letrado Jorge Agustín Muñoz (h), en representación de la demandada Equilibrio SRL deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023.

En fecha 17/04/2023 el letrado Raúl Eduardo Antoni, en representación de los actores Cristian Gonzalo Soraire y Daniel Alejandro López, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023.

En fecha 01/11/2023 se proveen los escritos de apelación.

En fecha 07/11/2023 el letrado Jorge Agustín Muñoz (h), en representación de Equilibrio SRL expresa agravios.

En fecha 09/11/2023 expresa agravios el letrado Raúl Eduardo Antoni en representación de los actores.

En fecha 22/11/2023 el letrado Félix Ramón de la Peña contesta agravios en representación del codemandado Carlos Alfredo Bleckwedel.

En fecha 22/11/2023 contesta agravios el letrado Jorge Agustín Muñoz en representación de Equilibrio SRL y Julieta Muñoz.

En fecha 22/11/2023 contesta agravios el letrado Raúl Eduardo Antoni en representación de los actores.

En fecha 14/04/2023 los letrados Jorge Agustín Muñoz y Félix Ramón de la Peña por derecho propio interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023.

En fecha 10/11/2023 se ordena formar incidente del recurso de apelación deducido por lo letrados, y se forma el expte. 1324/18-I3 por proveído de fecha 24/11/2023. En fecha 08/03/2024 pasa a conocimiento de este Tribunal y en fecha 20/03/2024 se difiere el pronunciamiento sobre la apelación de honorarios atento que se encontraban pendientes de resolución las apelaciones deducidas por los actores y la demandada y su resultado podría tener incidencia en el resultado de este recurso. Por proveído de fecha 11/09/2024 vuelve este incidente para resolver y se ordena la acumulación al expte. Principal a los fines de ser resuelto en forma conjunta con las apelaciones de las partes por razones prácticas, tomándose en consideración que la demandada Equilibrio SRL también plantea de recurso de apelación respecto de la regulación de honorarios, y cuyo resultado además proporcionará la base de los honorarios por la actuación de los letrados en esta instancia.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 19/12//2023 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de*

fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de los actores Cristian Gonzalo Soraire y Daniel Alejandro López

1.- Se agravian de la sentencia en cuanto sostienen que incurre en un excesivo formalismo y no hace lugar a las horas extras o servicios prestados.

Manifiestan que se aplica la ley de contrato de trabajo en su art. 55, que crea la presunción ante la falta de no presentar las documentaciones requeridas en la prueba pertinente, lo que perjudica al trabajador porque no puede probar las horas extras y servicios, ya que no exhiben las demandadas la documentación con la cual las probaría.

2.- Se agravian de la sentencia en cuanto el juez aquo obvia de estudiar las posiciones y sus respuestas, manifestando que es acorde con las negaciones que hicieron en el responde de la demanda.

Sostienen que el juez debió meritar las pruebas de absolución de posiciones en consonancia con su sentencia, y aplicar todo el rigor de la ley a los demandados, ya que cometieron perjurio, y las pruebas son las mismas que el juez le dio valor para hacer lugar a la relación laboral y sus consiguientes efectos.

3.- Se agravian de la sentencia en cuanto sostiene que debe analizarse por separado la negativa de presentar la documentación laboral, y le cabe las presunciones de la ley ritual a sus efectos y la negativa conforme a la ley de fondo del contrato de trabajo.

4.- Se agravian de la sentencia en cuanto no se analizó el papel de Carlos Bleckwedel y de los socios, ya que en forma aparente aduce que era empleado de Equilibrio SRL, configurándose el cuasi-delito.

5.- Se agravian de la sentencia en relación a la categorización reclamada en autos, y que el juez aquo manifiesta que debía correr a cargo de los actores cual era la categoría pretendida.

Sostienen que pareciera que no tuvo la planilla de la ampliación de la demanda con respecto a Soraire y López que se reclama la función de tractorista, corte y acopio de caña, enganchador y ayudante mecánico. Asimismo la sentencia le otorga a Soraire y López salarios de 22.000, ignorando que se reclama en la composición del salario la suma de \$68.544,64 para Soraire y para López la suma de \$62.294,44.

Agregan que con respecto a los montos, figura la planilla FOTIA sobre las escalas salariales y, como se manifestó, la falta total de exhibición de la documentación, priva a los actores de la posibilidad de demostrar los ítems demandados. Además de ello los demandados agregaron supuestos recibos de sueldo pero en la prueba de exhibición, la produjeron parcialmente, ya que no les solicitaron a los actores o no exhibieron esos supuestos recibos de salario, amen que no presentaron ninguna prueba atinente a demostrar cuáles eran las condiciones de trabajo de los actores.

6.- Se agravian de las costas, en cuanto no corresponde aplicarles a los actores y deben ser a cargo de los demandados.

Corrido traslado de los agravios, los contesta el letrado Félix de la Peña en representación del codemandado Carlos Alfredo Bleckwedel y solicita el rechazo de la apelación deducida.

Manifiesta que el escrito recursivo no cumple con los recaudos de admisibilidad exigidos por el Código Procesal.

Sin perjuicio de ello manifiesta que, a modo de ratificar la falta de sustento del recurso y, por ende, de evidenciar el ajuste del fallo apelado al derecho vigente en su aplicación a los hechos de la causa, se refutan los supuestos agravios.

Manifiesta que en el caso de horas extras, la jurisprudencia casi unánime de la CNAT sostiene que la presunción del art. 55 no resulta aplicable en materia de horas suplementarias, en general, y ante la falta de exhibición de tarjetas horarias, en particular, porque el horario de tareas no es uno de los requisitos que debe constar en el libro que manda a llevar el art. 52 LCT.

Además, así como la presunción del art. 55 solo puede ser analizada en el contexto de un contrato de trabajo, del mismo modo es necesario la prueba de la existencia de trabajo por tiempo suplementario para la determinación de las sumas que, en cada caso, pudieran adeudarse, lo cual no ha ocurrido en este caso ya que los actores no han producido ni una sola prueba que acredite que han trabajado en exceso de la jornada legal.

Por otro lado, el recurrente sostiene que la sentencia lo agravia porque no meritó la absolución de posiciones. Sobre este punto puede decirse que los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas sino que puede seleccionar de entre todas ellas los elementos que le generen convicción sobre las cuestiones sometidas al debate, descartando aquellos que les parezca superfluos o intrascendentes, sin que tengan la necesidad de explicar los motivos o razones de ello.

En referencia al actor López, el recurrente sostiene que la sentencia no analizó el papel de Carlos Bleckwedell y de los socios, ya en forma aparente aduce que era empleado de Equilibrio SRL. Falso. Conforme se desprende de los considerandos del fallo en crisis, al tratarse la cuarta cuestión, expresamente se analiza la responsabilidad solidaria de los codemandados Brito, Muñoz y Bleckwedell en el carácter de socios y representante legal de la firma, para concluir en base de la CNAT.

Por último, le agravia la sentencia a los actores por no considerar o ignorar la categorización pretendida y reclamada en autos, cuestionando aparentemente la carga probatoria que la sentencia establece sobre el particular. Más allá de que la sentencia no trata específicamente la categoría pretendida (como enganchador y ayudante mecánico), está claro que eran los actores quienes tenían la carga de probar esa circunstancia y así no lo hicieron.

El letrado Jorge Agustín Muñoz (h) contesta los agravios en representación de Equilibrio SRL y Julieta Muñoz, solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Manifiesta que el recurso interpuesto no cumple con los recaudos de admisibilidad exigidos por el Código Procesal.

Se advierte que la contestación de agravios fue efectuado en iguales términos a los efectuado por el letrado Félix de la Peña, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

Agravios de la codemandada Equilibrio SRL

1.- Le agravia la sentencia al tratar la novena cuestión relativa a la imposición de costas del proceso.

Manifiesta que si bien su parte resultó parcialmente vencida como lo sostiene la sentencia recurrida, también es cierto que, a su vez, los actores resultaron vencidos en una proporción más significativa, por lo que en este caso la imposición de costas debía haber sido resuelta a la luz de lo dispuesto por el art. 63 del NCPCC en virtud de la existencia de vencimiento recíprocos.

De tal forma, lo que el A quo debía valorar o analizar, y no lo hizo, o no lo explicó, es el porcentaje de éxito obtenido por cada una de las partes a los efectos de su prorrateo posterior. De habérselo hecho, probablemente hoy no estaríamos cuestionando su arbitraria decisión.

Sostiene que tal como se desprende de la planilla de condena practicada por el sentenciante dentro de la octava cuestión o a continuación de ella, la demanda de los actores prosperó solamente contra el demandado Equilibrio SRL y en forma parcial, por la suma de \$239.619 en el caso de Cristian Soraire, y por la suma de \$283.664 en el caso de Daniel A. López, montos éstos que representan menos del 3,6% del monto reclamado (\$17.228.244), conformes valores actualizados.

2.- Le agravia la sentencia en cuanto al regular los honorarios omite considerar el tope del art. 277 LCT.

De la norma legal citada surge que si las regulaciones de honorarios practicadas superan el tope del 25% del monto de la sentencia (tal como es el caso), el Juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.

3.- Se agravia de la sentencia, cuando al tratar la décima cuestión, sin mayor precisión ni fundamentación, y luego de establecer la base regulatoria de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 inc. b) del CPL, regula al Dr. Antoni la suma de \$880.000 por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento y la mitad a los letrados Muñoz y de la Peña.

Dicho importe, sin embargo, y conforme a los cálculos efectuados, equivale al 11% de la base regulatoria – más el 55% por el doble carácter-, lo cual comparándolo con los honorarios regulados a los otros profesionales lo ubica al profesional como si hubiese ganado el pleito pese a que la demanda contra los co demandados Brito, Bleckwedell y Muñoz fue rechazada in totum y aquella dirigida contra Equilibrio SRL fue desestimada en un 96,4% del total reclamado.

Por esa razón, la regulación que en definitiva se establezca deberá contemplar el carácter de perdedor que revisten los actores, procediéndose a regular los honorarios de su abogado en base a la escala arancelaria que prevé el art. 38 ley 5480 para aquellos representantes de la parte vencida, respetándose la escala de los ganadores para regular los honorarios de los letrados Muñoz y de la Peña.

Corrido traslado de los agravios de la parte demandada, lo contestan los actores solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido.

Manifiestan que en relación al planteo de la demandada respecto a los honorarios resueltos por el juez aquo en la sentencia de primera instancia, su parte sostiene que los honorarios deben ser soportados en su totalidad por la parte vencida, y en este caso la demandada fue vencida en este juicio, ya que aunque los montos fueron los no esperados por su parte, prosperaron los rubros reclamados y no así la extensión de responsabilidad de los socios de la SRL, lo que a su criterio si se los debió condenar por fraude laboral al mantener un trabajador en negro y otro registrado defectuosamente.

Agravios de los letrados Jorge Agustín Muñoz (h) y Félix Ramón de la Peña

Se agravan de la sentencia, al tratar la décima cuestión, ya que sin mayor precisión ni fundamentación, luego de establecer la base regulatoria de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 inc. b) del CPL, regula a cada uno de los suscriptos la suma de \$480.000, como apoderados de los codemandados Hugo Roberto Brito, Carlos Alfredo Bleckwedell y Julieta Muñoz respectivamente.

Sostienen sin embargo, que dicho importe, y conforme los cálculos efectuados se encuentra por debajo de la escala arancelaria mínima establecida por la ley 5480 para el letrado ganador (11% al 20%), en tanto y en cuanto lo regulado representa solo el 6% de la base establecida por el sentenciante, más el 55% por su actuación en el doble carácter de abogado y procurador, todo de acuerdo a la siguiente operación: i) Base: \$5.168.473,8 x 6% = 310.108,42; ii) 310.108,42 x 55% = 170.559,63; iii) 310.108,42 + 170.559,63 = \$480.668 que prácticamente es lo regulado.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a la acción instaurada contra los Sres. Britos, Bleckwedell y Muñoz, la parte actora es claramente la que resultó vencida al rechazarse íntegramente la pretensión esgrimida en su contra. De allí que para la regulación de los honorarios devengados en consecuencia deben ser de aplicación las pautas y porcentajes arancelarios contemplados para el letrado ganador por el art. 38 ley 5480 (es decir del 11 al 20% + 55% por doble carácter.

Agrega que todo ello aparece más injusto y arbitrario, si se tiene que en cuenta que al letrado apoderado de los actores se le reguló prácticamente el doble (como letrado ganador), pese a que la acción contra los Sres. Brito, Bleckwedell y Muñoz fueron rechazadas y aún la dirigida contra Equilibrio SRL, por su culpa o negligencia, fue admitida solo parcialmente y por una suma inferior a la reclamada originariamente (cercana al 3,6% de lo reclamado), lo que lo transforma en claro perdedor.

Recurso de apelación de los actores

1.- Se agravan de la sentencia en cuanto incurre en un excesivo formalismo y no hace lugar a las horas extras o servicios prestados.

El juez en su sentencia, luego de aplicar la doctrina legal de la CSJT en materia de prueba de las horas extras concluye: *“...Como se ha señalado precedentemente, considero insuficiente la prueba testimonial y el apercibimiento del art. 61 y 91 CPL a fin de tener por acreditada la jornada de trabajo que los accionantes alegan haber cumplido, por lo que concluyo que el actor no probó acabadamente que hubiera trabajado horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo que lo unía con el accionado, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora...”*

La doctrina legal es de obligatoria aplicación para los Tribunales Inferiores cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente, por lo que esta Sala ya viene pronunciándose en este sentido respecto de las horas extras, la carga de prueba y la inaplicabilidad de las presunciones para acreditar su existencia.

Se ha dicho que: *“...Esta Corte señaló que “Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJT, sent. N° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc, sent. N° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba e las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como a tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala 1, sents. Del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809).” (CSJT, sentencia n° 976 del 14-12-2011, “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H s/ Despido”)...”* . *“..De acuerdo el criterio judicial*

reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditados con meras presunciones, a partir de lo cual se sostuvo que la presunción que genera la omisión de exhibición de documentación laboral por parte de la demandada, debe ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas (cfrme. Sent. N° 263 del 16/4/2001). Asimismo, esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sent. N° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006).” (CSJT, sentencia n° 89 del 07-3-2007 “Vizcarra Napoleón del Valle vs Empresa Estrella del Sur s/ Despido”). (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Lencina Arsenio Enrique vs. Club Atlético Villa Mitre s/ Indemnizaciones, expte. 619/13, sent. N° 627, fecha 07/09/2020)...”

Conforme lo expuesto, estimo acertada la decisión del juez aquo en tanto no han acreditado los trabajadores que hayan cumplido horas extras y por lo tanto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Los agravios 2 y 3 serán valorados en forma conjunta en cuanto ambos hacen referencia a la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante.

Se agravan de la sentencia en cuanto el juez aquo obvia de estudiar las posiciones y sus respuestas, manifestando que es acorde con las negaciones que hicieron en el responde de la demanda.

Se agravan asimismo de la sentencia en cuanto sostiene que debe analizarse por separado la negativa de presentar la documentación laboral, y le cabe las presunciones de la ley ritual a sus efectos y la negativa conforme a la ley de fondo del contrato de trabajo.

Del análisis de la sentencia se advierte que el juez aquo ha efectuado una valoración de todo el plexo probatorio producido a los fines de llegar a una resolución y tener por acreditados algunos de los hechos denunciados por los actores, se encuentra fundada y conforme los principios de la sana crítica y de congruencia.

Los agravios no logran demostrar la existencia de arbitrariedad y falta de motivación de la decisión impugnada, resultando insuficientes los argumentos dados por los apelantes que ningún tipo de fundamentación aportar a los fines de justificar cual habría sido la deficiencia de la sentencia en este sentido.

Surge, como se dijo, que el juez aquo ha fallado conforme el principio de la sana crítica efectuó una correcta interpretación de los testimonios y demás pruebas aportadas y ha decidido acertada y objetivamente según el principio de la realidad, cotejando entre sí los medios de prueba, en donde no se advierte contradicción ni omisión alguna.

Cabe agregar, como ya se dijo al tratar el primer agravio, que en materia de horas extras eran los actores quienes debían acreditar su realización, no siendo posible la aplicación de presunciones.

En consecuencia estos agravios no resultan procedentes. Así lo declaro.

3.- Se agravan de la sentencia en cuanto no se analizó el papel de Carlos Bleckwedel y de los socios, ya que en forma aparente aduce que era empleado de Equilibrio SRL, configurándose el cuasi-delito.

La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u

omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Es pertinente asimismo puntualizar que, aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal.-

Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.-

Se tiene dicho: *“La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Pejuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)”.-*

Ya lo tiene dicho este Tribunal, in re “Coria Roque Francisco vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Incidente, Nro. Sent: 206, Fecha 28/08/2014 *“...que el art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe 'indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas... -*

Compulsando los presentes autos a la luz de los criterios precedentemente expuestos, surge que la parte demandada no cuestionó de manera concreta a la sentencia de fecha 11/04/2023, de la lectura del memorial de agravios, se infiere que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente no comparte, realizando una simple disconformidad con la sentencia respecto que se habría omitido analizar la responsabilidad de los socios, sin otra consideración al respecto, tomándose en consideración que el sentenciante ha fundado su decisión en este punto. No se efectuó argumentación alguna tendiente a acreditar la existencia de arbitrariedad, no se advierte ninguna crítica concreta a un punto específico de la sentencia y no aporta elemento alguno que permita vislumbrar algún perjuicio que la sentencia pudo haberle ocasionado.

Es así que el agravio no se presenta como una crítica precisa y coherente de la sentencia recurrida, no aporta ningún argumento fáctico o jurídico que, de un modo concreto y razonado, explique por qué el a quo debió haber decidido de otra manera.

Lo expresado por el apelante no constituye argumento alguno, no se basta a sí mismo para tachar de arbitraria una sentencia fundada y por lo tanto, como se dijo, no reúne el planteo los requisitos para considerarla como una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, por lo que este agravio se declara desierto. Así lo declaro.

4.- Se agravan de la sentencia en relación a la categorización reclamada en autos, y que el juez aquo manifiesta que debía correr a cargo de los actores cual era la categoría pretendida.

Conforme surge de la sentencia dictada en autos, se les asignó a ambos actores la categoría de tractorista conforme fuera solicitado en el escrito de demanda, asignándole el salario que por convenio le corresponde.

Cabe advertir que los montos salariales denunciados por los actores en su planilla incluyen las horas extras declaradas a las que no se hizo lugar.

Del análisis de la planilla de liquidación efectuada en la sentencia surge que se tomó como base la categoría declarada y probada por los actores (tractorista, categoría IV) y conforme el sueldo de convenio colectivo de Fotia n° 12/88 , según escala que se agrega en en el CPA 2 en fecha 29/07/2021.

En consecuencia, estimo acertada la decisión del juez aquo, fundada en las pruebas aportada en autos, por lo que este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

5.- Se agravan de las costas, en cuanto no corresponde aplicarles a los actores y deben ser a cargo de los demandados.

Que atento a que la parte demandada también ha apelado la imposición de costas, se difiere el tratamiento de esta cuestión para resolver en forma conjunta.

Recurso de apelación de la codemandada Equilibrio SRL

1.- Le agravia la sentencia al tratar la novena cuestión relativa a la imposición de costas del proceso.

En este punto se analizará también la apelación por costas deducida por la parte actora.

En la sentencia, el juez aquo resuelve lo siguiente: “...En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas de la siguiente manera: la demandada Equilibrio SRL, por resultar parcialmente vencida, deberá cargar con las propias costas, más el 60% de las generadas por la parte actora, debiendo esta última cargar con el 40% de las propias..” . “...Por otra parte, atento al rechazo de la demandada respecto de los codemandados Hugo Roberto Brito, Julieta Muñoz y Carlos Alfredo Bleckwedell, las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora vencida (cfr. arts. 60, 61, 62 y 63 del CPCCT)...”

El recurso de apelación deducido por la parte actora se declara desierto en cuanto no especifica a qué costas se refiere y no se presenta como una crítica precisa y coherente de la sentencia recurrida, no aporta ningún argumento fáctico o jurídico que, de un modo concreto y razonado, explique por qué el a quo debió haber decidido de otra manera. Así lo declaro.

El agravio de la parte demandada no resulta procedente, por cuanto considero acertado y conforme a derecho lo resuelto por el aquo, tomándose en consideración los principios cuantitativo y cualitativo.-

La jurisprudencia sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia n° 37 del 05/02/19 en los autos caratulados: “Santillán de Bravo Marta Beatriz Vs. Atanor S.C.A. S/ Cobro de Pesos. Expte. N° 1893/13”, a la cual me adhiero y cuyos argumentos hago propios dice: “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazí Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”). Asimismo, este Tribunal Címero local puntualizó: “El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')” (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”; entre otras”).-

En el sub examine no cabe duda que si bien el triunfo de la parte actora no es significativo cuantitativamente, no puede perderse de vista el reclamo cualitativamente valorado en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; tomándose en consideración que los trabajadores debieron iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada. En virtud de lo expuesto, entiendo que el juez aquo aplicó adecuadamente las disposiciones legales, considerándose adecuada la proporcionalidad otorgada por el sentencian tomándose en consideración los principios expuestos.

En esta inteligencia y en el marco antes delineado no puede soslayarse que los actores resultan vencedores en la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo efectuado en la presente litis. Considerando que aun cuando la procedencia del reclamo resulta parcial, ello no es óbice para desconocer la calidad de vencedor en aspectos sustanciales de su reclamo, desde el punto de vista cualitativo, como tampoco para soslayar que dicha parte se vio en la necesidad de iniciar el presente juicio a los fines del cobro de las remuneraciones que no le habían sido abonadas por el demandado.-

Conforme lo considerado este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.-

2.- Tomándose en consideración que el agravio 2 y 3 se refieren a la apelación de honorarios se tratarán en forma conjunta.

Asimismo, y atento que los letrados Muñoz y de la Peña también han deducido recurso de apelación respecto de la regulación de los honorarios profesionales, a fin de evitar resolver dos veces la misma cuestión, se resolverán en forma conjunta al tratar los agravios de los letrados.

Recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios deducidos por la demandada Equilibrio SRL y los letrados Jorge Agustín Muñoz y Félix Ramón de la Peña por derecho propio

1.- Le agravia la sentencia a la demandada Equilibrio SRL, en cuanto al regular los honorarios omite considerar el tope del art. 277 LCT.

De la norma legal citada surge que si las regulaciones de honorarios practicadas superan el tope del 25% del monto de la sentencia (tal como es el caso), el Juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios.

Este agravio no resulta procedente en razón que los honorarios regulados al letrado Raúl E. Antoni por \$880.000 el principal suma incluso los honorarios por las cuatro reservas de \$264.000 (da un total de \$1.144.000) no superan el tope del 25% previsto en el art. 277 LCT (\$5.168.473,28 x 25% = \$1.292.118,32).

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Se agravia Equilibrio SRL de la sentencia, cuando al tratar la décima cuestión, sin mayor precisión ni fundamentación, y luego de establecer la base regulatoria de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 inc. b) del CPL, regula al Dr. Antoni la suma de \$880.000 por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento y la mitad a los letrado Muñoz y de la Peña.

Dicho importe, sin embargo, y conforme a los cálculos efectuados, equivale al 11% de la base regulatoria – más el 55% por el doble carácter-, lo cual comparándolo con los honorarios regulados a los otros profesionales lo ubica al profesional como si hubiese ganado el pleito pese a que la demanda contra los co demandados Brito, Bleckwedell y Muñoz fue rechazada in totum y aquella dirigida contra Equilibrio SRL fue desestimada en un 96,4% del total reclamado.

Por esa razón, la regulación que en definitiva se establezca deberá contemplar el carácter de perdedor que revisten los actores, procediéndose a regular los honorarios de su abogado en base a la escala arancelaria que prevé el art. 38 ley 5480 para aquellos representantes de la parte vencida, respetándose la escala de los ganadores para regular los honorarios de los letrados Muñoz y de la Peña.

En el mismo sentido se agravian de la sentencia los letrados Jorge Agustín Muñoz y Félix de la Peña, al tratar la décima cuestión, ya que sin mayor precisión ni fundamentación, luego de establecer la base regulatoria de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 inc. b) del CPL, regula a cada uno de los suscriptos la suma de \$480.000, como apoderados de los codemandados Hugo Roberto Brito, Carlos Alfredo Bleckwedell y Julieta Muñoz respectivamente.

Sostienen sin embargo, que dicho importe, y conforme los cálculos efectuados se encuentra por debajo de la escala arancelaria mínima establecida por la ley 5480 para el letrado ganador (11% al 20%), en tanto y en cuanto lo regulado representa solo el 6% de la base establecida por el sentenciante, más el 55% por su actuación en el doble carácter de abogado y procurador, todo de acuerdo a la siguiente operación: i) Base: \$5.168.473,8 x 6% = 310.108,42; ii) 310.108,42 x 55% = 170.559,63; iii) 310.108,42 + 170.559,63 = \$480.668 que prácticamente es lo regulado.

Manifiestan que debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a la acción instaurada contra los Sres. Britos, Bleckwedell y Muñoz, la parte actora es claramente la que resultó vencida al rechazarse íntegramente la pretensión esgrimida en su contra. De allí que para la regulación de los honorarios devengados en consecuencia deben ser de aplicación las pautas y porcentajes arancelarios contemplados para el letrado ganador por el art. 38 ley 5480 (es decir del 11 al 20% + 55% por doble carácter).

En la sentencia se regulan los honorarios de la siguiente manera: *“...Atento al resulta arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. art. 50 inc. “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con tasa activa del B.N.A y reducido al 30% el que al 31/03/23 resulta ser de \$5.158.473,28 (pesos cinco millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con veintiocho centavos)...”* . *“...1) Al letrado Raúl E. Antoni (matrícula profesional 7548) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas de proceso de conocimiento, la suma de \$880.000 (pesos ochocientos ochenta mil) y por las reservas de fechas 01/09/20 (I1), 01/09/20 (I2), 15/03/23 (I1) y 16/03/23 (I2) la suma de \$88.000 (pesos ochenta y ocho mil) cada una. 2) Al letrado Félix. R. de la Peña (matrícula profesional 3390) por su actuación en el doble carácter por los codemandados Hugo Roberto Brito y Carlos Alfredo Bleckwedell en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil). 3) Al letrado Jorge Agustín Muñoz (h) (matrícula profesional 3390) por su actuación en el doble carácter por la codemandada Julieta Muñoz en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil). Por su actuación en el doble carácter por la demandada Equilibrio SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil) y por las reservas de fechas 01/09/20 (I1), 01/09/20 (I2), 15/03/23 (I1) y 16/03/23 (I2), la suma de \$48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) cada una, así*

lo declaro.

Por un lado se deduce recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios del letrado Raúl E. Antoni por considerarlos altos en relación al resultado del juicio, y por otro lado se apelan los honorarios de los letrados de los demandados que han resultado ganadores en el presente litigio, lo que sostienen no fue tomado en cuenta por el juez aquo.

a) En cuanto a la regulación de los honorarios del letrado de la parte actora y a los fines de la revisión de los montos calculados por el juez de primera instancia al regular los honorarios que ahora son apelados, es necesario tener en cuenta que la regulación de honorarios tiene aspectos objetivos y subjetivos, o cuantitativos y cualitativos, de lo que resulta que se puede efectuar una aplicación mecánica o aislada de los porcentajes sobre una base determinada y debe ponderarse la actividad profesional desarrollada, ubicándola en el contexto en que se desplegó, a fin de lograr una regulación justa.

Es decir, que debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15 de la Ley n° 5480), y ello debe verse reflejado en un porcentual dentro de los márgenes del máximo y mínimos previstos en el art. 38 de la Ley n° 5480.

En este sentido, Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: *“Conforme lo tiene dicho la doctrina, se puede conceptualizar la finalidad de la norma del art. 15 Ley N° 5.480 (antes 16) en el sentido de que la regulación debe ser fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones que contempla. Vale decir, no basta con la existencia de un monto pecuniario del asunto para aplicar sin más ni más los porcentuales referidos en los otros artículos, sino que es preciso ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó. Se apunta a la justicia de la regulación, a que exista razón del porcentaje que se adopte, en suma, a lograr una retribución que dignifique el oficio. Por otra parte, existen numerosos casos insusceptibles de apreciación económica en los que cabe acudir a las pautas del inciso b) a k). Como bien se ha expresado, dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno, objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica y otro, subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes. Aquí lo que interesa destacar es que si existe monto no se puede prescindir de él. Si bien es verdad que la Corte de la Nación ha establecido en reiteradas oportunidades que la validez constitucional de las regulaciones de honorarios en cuanto pueden ser impugnadas de confiscatoriedad no depende solo de la magnitud del juicio ni del interés de los litigantes, pues debe contemplarse el intrínseco valor y mérito de la labor cumplida y la responsabilidad profesional (CSJNac., LL 155-349; ED 56-470; Fallos 253-456) lo cierto es que el “monto del asunto” a que alude el inc. 1 de la norma citada está configurado por la importancia económica, apreciada objetivamente, de los bienes controvertidos (Brito-Cardoso de Jantzon, honorarios de abogados y Procuradores, Ediciones El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 66). Concretamente, si hay monto del asunto, el mismo conforma la base regulatoria y las demás pautas del art. 15 de la Ley N° 5.480 deberán ser aplicadas a los fines de determinar el porcentaje a determinar entre el mínimo y máximo para calcular los honorarios, pero no para variar el monto del asunto (CSJT – Sala Civil y Penal s/ Expropiación. Incidente de Apelación de Honorarios solicitado por el Doctor Roberto Toledo N° sent 849, fecha 28.06.2017).-*

Tomándose en consideración estos parámetros, se advierte que el monto fijado por el aquo se adecúa a los porcentajes legales, tomándose en consideración las disposiciones del art. 15 y 38 ley 5480 y atendiendo la expresa valoración y aplicación de las pautas establecidas en el art. 13 ley 24432, ello en relación a las actuaciones llevadas a cabo en la etapa que se regula y que luce adecuada conforme la labor desarrollada por la letrada, siendo justa la regulación de honorarios determinada por el sentenciante de acuerdo a las actuaciones realizadas en el incidente.

En consecuencia, este agravio deducido por Equilibrio SRL y los letrados Muñoz y del Peña se desestima. Así lo declaro.

b) En cuanto a los agravios deducidos en relación a los honorarios de los abogados de la partes demandada, habiendo éstos apelado sus propios honorarios, la demandada Equilibrio SRL no tiene legitimación para deducirlo por lo que no corresponde su tratamiento.

Del análisis de los agravios deducidos por los letrados y de la regulación efectuada por el juez que se advierte que les asiste razón a los profesionales en cuanto surge claro de los montos resultantes de la regulación que se ha efectuado el cálculo teniendo a los letrados Muñoz y de la Peña por su intervención en representación por la codemandada Muñoz, Brito y Bleckwedell

como perdedores cuando han resultado ganadores en el presente juicio atento a que se ha desestimado la demanda deducida en su contra.

En consecuencia de ello, corresponde hacer lugar a este agravio debiendo dictarse la sustitutiva conforme disposiciones de art. 782 CPCyC y efectuar una nueva regulación tomándose en cuenta lo manifestado:

1) Al letrado FÉLIX R. DE LA PEÑA (matrícula Profesional 3390) por su actuación en el doble carácter por los codemandados Hugo Roberto Brito y Carlos Alfredo Bleckwedell en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$881.224,69 (Base x 11% + 55% art. 38 ley 5480).

2) Al letrado JORGE AGUSTIN MUÑOZ (h) (matrícula profesional 3390) por su actuación en doble carácter por la codemandada Julieta Muñoz en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$881.224,69 (Base x 11% + 55% art. 38 ley 5480).

En consecuencia de lo expuesto se tiene que: 1) En relación al recurso de apelación deducido por los actores Cristian Gonzalo Soraire y Daniel Alejandro López en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023, atento los agravios que se desestiman y los que se declaran desiertos, el mismo no resulta procedente. Así lo declaro. 2) El recurso de apelación deducido por la codemandada Equilibrio SRL en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023, atento los agravios que no resultan procedentes, se rechaza. Así lo declaro. 3) El recurso de apelación deducido por los letrados Jorge Agustín Muñoz (h) y Félix Ramón de la Peña, por derecho propio, en contra del punto VII) de la sentencia de fecha 11/04/2023 resulta parcialmente procedente, dictándose la correspondiente sustitutiva: "...VII) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Raul E. Antoni (matrícula profesional 7548) la suma de \$ 880.000 (pesos ochocientos ochenta mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil) y \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil). 2) Al letrado Felix R. de la Peña (matrícula profesional 3390) la suma de \$ 881.224,69 (pesos ochocientos ochenta y un mil doscientos veinticuatro con 69 ctvos). 3) Al letrado Jorge Agustín Muñoz (h) (matrícula profesional 4744) la suma de \$881.224,69 (pesos ochocientos ochenta y un mil doscientos veinticuatro con 69 ctvos), \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) y \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) .

COSTAS: Atento la existencia de vencimiento recíprocos en cuanto se rechazan los recursos deducidos tanto por los actores como por la codemandada Equilibrio SRL, las costas se imponen por el orden causado (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

En cuanto al recurso de apelación deducido por los letrados Jorge Agustín Muñoz y Félix Ramón de la Peña, por derecho propio, atento la naturaleza de cuestión en tanto se trata de sus honorarios profesionales, no se imponen costas (art 61 inc. 1 CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como baseregulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/08/2024 conforme publicación de la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, conforme índice tasa Activa Promedio Banco Nación.

Recursos de Apelación de la parte Actora y demandada

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 52 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, tomándose en consideración especial los argumentos por los cuales se rechaza el presente recurso. En base a lo expuesto y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se regulan los honorarios de la siguiente manera: una consulta escrita a los letrados de la parte actora y demandada, para cada uno de los recursos que queda de la siguiente manera:

Recurso de apelación de la parte Actora

1) Al letrado RAUL EDUARDO ANTONI, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

2) Al letrado JORGE AGUSTIN MUÑOZ (h), por su actuación en la causa, como letrado apoderado de la codemandada Equilibrio SRL y Julieta Muñoz, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

2) Al letrado FÉLIX RAMÓN DE LA PEÑA, por su actuación en la causa, como letrado apoderado del co demandado Carlos Alfredo Bleckwedell, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

Apelación de la codemanada Equilibrio SRL

1) Al letrado RAUL EDUARDO ANTONI, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

2) Al letrado JORGE AGUSTIN MUÑOZ (h), por su actuación en la causa, como letrado apoderado de la codemandada Equilibrio SRL, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por los actores Cristian Gonzalo Soraire y Daniel Alejandro López en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la codemandada Equilibrio SRL, en contra de la sentencia de fecha 11/04/2023, conforme lo considerado.

III) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por derecho propio por los letrados Jorge Agustín Muñoz y Félix Ramón de la Peña, en contra de la resolutive VII de la sentencia de fecha 11/04/2023, dictándose la sustitutiva: "...VII) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Raul E. Antoni (matrícula profesional 7548) la suma de \$ 880.000 (pesos ochocientos ochenta mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil) y \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil). 2) Al letrado Felix R. de la Peña (matrícula profesional 3390) la suma de \$ 881.224,69 (pesos ochocientos ochenta y un mil doscientos veinticuatro con 69 ctvos). 3) Al letrado Jorge Agustín Muñoz (h) (matrícula profesional 4744) la suma de \$881.224,69 (pesos ochocientos ochenta y un mil doscientos veinticuatro con 69 ctvos), \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) y \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).

IV) COSTAS en alzada, como se consideran.-

V) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Raúl Eduardo Antoni la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), por el recurso de los actores y \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso de la codemandada; 2) Jorge Agustín Muñoz (h) en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso de los actores y \$400.000 (pesos 400.000) por el recurso de la codemandada), y 3) Félix R. de la Peña en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso de la parte actora, conforme lo considerado.

VI) TOMAR razón de la presente sentencia en el incidente “Sorairé Cristian Gonzalo y López Daniel Alejandro c/ Equilibrio S.R.L y Otros s/ Cobro de Pesos – 1324/18-I3”, que ya se encuentra acumulado a estos autos.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.